



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 000327 – 00
Recurrente: Juan Camilo Rincón Galvis
Recurrido: Defensor de Familia – Centro Zonal Barrios Unidos de Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Medio de Control: Recurso de insistencia

Asunto: Decide recurso

Procede el Despacho a resolver la solicitud de insistencia presentada por el señor Juan Camilo Rincón Galvis, en contra del Defensor de Familia del Centro Zonal de Barrios Unidos de Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, frente a la negativa de entrega de la información correspondiente al expediente SIM14448673, sobre la solicitud de procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos a favor del menor Alan Santiago Rincón Chillón.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud.

El recurrente solicita:

“1. Se ordene a LUIS FERNANDO HERNANDEZ IGLESIAS Defensor de Familia – ICBF Centro Zonal Barrios Unidos Bogotá que haga entrega al suscrito accionante de copia de la o las respuestas de la señora LISETH CAROLINA CHILLON PUENTES dada dentro del expediente No. SIM 14448673, con el fin de que sea verificada la información relacionada y que pueda ser anexada como aporte en el proceso que está en curso en Juzgado de Familia y demás entes participantes

2. Se ordene a LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ IGLESIAS Defensor de Familia – ICBF Centro Zonal Barrios Unidos Bogotá que haga entrega de copia de la totalidad de los documentos, anexos o pruebas de cualquier naturaleza como correos electrónicos, etc que reposan en el expediente No. SIM 14448673 al suscrito accionante en su condición de padre de ALAN SANTIAGO RINCON CHILLON.”¹ (sic)

2. Hechos

El señor Juan Camilo Rincón Galvis, mediante apoderada, el 28 de junio de 2021 presentó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, solicitud de restablecimiento de derechos a favor de su hijo, Alan Santiago Rincón Guillón, correspondiéndole por reparto al Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal de Barrios Unidos de Bogotá, Luis Fernando Hernández Iglesias.

Mediante auto de trámite proferido el 29 de junio de 2021, el mencionado funcionario público, ordenó al equipo técnico interdisciplinario adelantar las

¹ Pág. 2 de "02RecursoYAnexos"

valoraciones necesarias, en atención a lo establecido por el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 1 de la Ley 1878 de 2018.

Realizadas las acciones de verificación por parte de los profesionales en Trabajo Social y Psicología, sin lograr establecer la ubicación del menor y su madre, Liseth Carolina Guillón Puentes, el 2 de julio de 2021, la Trabajadora Social solicitó a los padres del menor, vía correo electrónico, que se sirvieran ampliar la información del lugar de residencia y número de contacto donde era posible contactar al menor, y así poder realizar la verificación de derechos solicitada por el padre.

Mediante correo electrónico de 6 de julio, ante la falta de respuesta de Liseth Carolina Guillón Puentes y Juan Camilo Rincón Galvis, el Defensor de Familia volvió a requerir a este último y su apoderada para que informaran la dirección y el teléfono de contacto del menor y su madre, debido a la imposibilidad de contactarlos por parte del equipo interdisciplinar.

La apoderada del recurrente, el mismo 6 de julio respondió la solicitud del Defensor de Familia, proveyendo la información requerida, que coincidía con la dirección y el número de contacto que habían sido suministrados con la solicitud inicial de restablecimiento de derechos y en los cuales no había sido posible tener contacto o encontrar a la señora Liseth Carolina Guillón Puentes y el menor.

Atendiendo a la falta de respuesta de la madre, el 8 de julio de 2021, el Defensor de Familia dispuso el cierre de la solicitud de restablecimiento de derechos del menor Rincón Chillón.

El 15 de julio de 2021, la señora Liseth Carolina Chillón Puentes, remitió una respuesta al requerimiento del Defensor de Familia, asegurando que se le está solicitando suministrar "información privilegiada", sin* que le sean expresadas las razones de ello, entre otras.

El 30 de julio de 2021, la apoderada del señor Juan Camilo Rincón Galvis remitió correo electrónico al Defensor de Familia, solicitándole información sobre el estado en que se encontraba la solicitud de restablecimiento de derechos del menor.

El Defensor de Familia del Centro Zonal de Barrios Unidos dio respuesta al requerimiento, el 3 de agosto de 2021, haciendo un recuento de las actuaciones que se surtieron en atención a la solicitud de restablecimiento de derechos, comunicándole de igual forma, que teniendo en cuenta la imposibilidad de encontrar al menor y su madre, se procedió al cierre del procedimiento el 8 de julio de 2021.

El 6 de agosto de 2021, la apoderada del padre del menor asistió a las instalaciones del Centro Zonal de Barrios Unidos, con el ánimo de solicitar copia de las actuaciones desarrolladas en el proceso de verificación de derechos solicitada el 28 de junio de 2021, y de manera especial, la respuesta que había sido allegada por la madre del menor.

El 18 de agosto, mediante correo electrónico, el Defensor de Familia, Luis Fernando Hernández Iglesias, dio respuesta a la solicitud presentada por la apoderada del recurrente, indicándole que el 3 de agosto de 2021 le había sido remitido un informe detallado de las actuaciones realizadas en el proceso de restablecimiento de derechos, y que en relación con la comunicación enviada por la señora Liseth Carolina Chillón Puentes, que fue recibida con posterioridad al cierre del procedimiento, operaba la reserva legal prevista en el artículo 18 y el literal g) del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, así como en el artículo 7 de la Ley 1581 de 2012.

El 19 de agosto de 2021, el padre del menor remitió correo electrónico al Defensor de Familia, en el que solicitó información completa y detallada del proceso de restablecimiento de derecho No. 14448673, anexando la respuesta emitida por la madre del menor.

Dicha petición es resuelta mediante correo electrónico de 1 de septiembre, mediante el cual el Defensor de Familia le indicó al recurrente que a su apoderada se le había sido dada una respuesta a la misma petición los días 3 y 18 de agosto de 2021, explicándole las razones por las que no es posible acceder a la solicitud.

El 1 de octubre de 2021, el señor Juan Camilo Rincón Galvis presentó a través del aplicativo de “DEMANDA EN LÍNEA”, el recurso de insistencia en contra de la negativa del Defensor de Familia del Centro Zonal de Barrios Unidos, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

3. Trámite de la solicitud

Mediante escrito radicado el 1 de octubre de 2021 a través del módulo de “DEMANDA EN LÍNEA” dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para la presentación electrónica de demandas, el señor Juan Camilo Rincón Galvis presentó recurso de insistencia en contra de la decisión proferida por el Defensor de Familia del Centro Zonal de Barrios Unidos de Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de no hacer entrega de las respuestas aportadas por la señora Liseth Carolina Chillón Puentes en el expediente SIM 14448673, relacionado con el procedimiento de restablecimiento de derechos del menor hijo de los mencionados.

Asignado el expediente por reparto, el 7 de octubre de 2021 este Despacho profirió auto, en atención a lo previsto por el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015, por medio del cual decretó pruebas y ordenó oficiar al Defensor de Familia del Centro Zonal de Barrios Unidos, para que remitiera copia digital del expediente SIM 14447673 y las respuestas que le fueron entregadas al peticionario y su apoderada, en las que se exponían las razones por las cuales no era posible la entrega de la información que habían solicitado.

El 14 de octubre de los corrientes, el mencionado funcionario público allegó la documentación de forma incompleta, motivo por el que se profirió auto el 19 de octubre, ordenándole que remitiera la totalidad de la información correspondiente al expediente SIM14448673, requerimiento que fue atendido el 20 de octubre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

1. Del derecho de acceso a la información y a los documentos públicos

El artículo 15 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de las personas, la intimidad personal y familiar. De igual forma, establece que todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, lo cual es conocido como el derecho de Habeas Data.

Por su parte, el artículo 74 de la Carta establece que todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo lo casos establecidos en la ley, así como también, que el secreto profesional es inviolable, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en el cual se establecen el objeto y las modalidades del derecho de petición ante autoridades, así como el derecho a “(...) *requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos* (...)”.

En relación con los casos establecidos por la ley, como limitaciones de acceso a los documentos públicos, el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 establece, que solamente aplicará sobre las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y de manera especial, las siguientes:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

Frente a las causales previstas en los numerales 3, 5, 6 y 7, el párrafo del mismo artículo 24 establece que dicha información solamente podrá ser solicitada por el titular de la información, sus apoderados o personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

De igual forma, los artículos 18 a 22 de la Ley 1712 de 2014, establecen reglas relacionadas con las excepciones aplicables al acceso a la información, permitiendo que se niegue el acceso a esta, cuando se pueda causar daños a los derechos de las personas naturales y jurídicas, a la intimidad, la vida, la salud o la seguridad, o al secreto comercial, industrial y profesional.

Adicionalmente, establece que hay excepciones al acceso a la información, cuando se pueda prever un daño a los intereses públicos, en los siguientes casos:

- a) La defensa y seguridad nacional;
- b) La seguridad pública;
- c) Las relaciones internacionales;
- d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;
- e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;
- f) La administración efectiva de la justicia;
- g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;**
- h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;
- i) La salud pública.

De lo anterior, se puede concluir que la regla general es la publicidad y acceso a los documentos públicos, y la excepción es la reserva constitucional y legal que taxativamente se haya establecido.

Finalmente, en relación con el tratamiento de los datos personales de niños, niñas y adolescentes, el artículo 7 de la Ley 1581 de 2012 dispuso:

“ARTÍCULO 7o. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. *En el Tratamiento se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.*

Queda proscrito el tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública.

Es tarea del Estado y las entidades educativas de todo tipo proveer información y capacitar a los representantes legales y tutores sobre los eventuales riesgos a los que se enfrentan los niños, niñas y adolescentes respecto del Tratamiento indebido de sus datos personales, y proveer de conocimiento acerca del uso responsable y seguro por parte de niños, niñas y adolescentes de sus datos personales, su derecho a la privacidad y protección de su información personal y la de los demás. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley.”

2. De los datos personales.

El literal c) del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012, estatutaria del derecho de habeas data, define el “dato personal” como cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables.

A su vez, el artículo 5 de la mencionada ley define la categoría especial de “datos sensibles”, como “(...) aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.”

Es importante señalar que la mencionada Ley 1581 de 2012, reguló todos los aspectos necesarios para el tratamiento de los datos personales, por lo que allí también se encuentran los parámetros que deberán seguirse por las autoridades o personas que cuenten con los mismos (haciendo alusión a reserva, publicidad, autorización de divulgación, entre otros aspectos).

Finalmente, el artículo 3 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 define y clasifica los datos de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

(...)

e) *Dato personal. Es cualquier pieza de información vinculada a una o varias personas determinadas o determinables o que puedan asociarse con una persona natural o jurídica. Los datos impersonales no se sujetan al régimen de protección de datos de la presente ley. Cuando en la presente ley se haga referencia a un dato, se presume que se trata de uso personal. Los datos personales pueden ser públicos, semiprivados o privados;*

f) *Dato público. Es el dato calificado como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean semiprivados o privados, de conformidad con la presente ley. Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas;*

g) *Dato semiprivado. Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la presente ley.*

h) *Dato privado. Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular.*

(...)”

Dichas reglas han sido interpretadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, incluso con antelación a la promulgación de la ley mencionada, de la siguiente forma:

“32.2. La **información privada** es aquella que por versar sobre información personal y por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas y la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

32.3. La **información reservada** versa sobre información personal y guarda estrecha relación con los derechos fundamentales del titular a la dignidad, a la intimidad y a la libertad, motivo por el cual se encuentra reservada a su órbita exclusiva y “(...) no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados “datos sensibles” o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.”^[80]

32.4. La **información pública** es aquella que, según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si se trata de información general, privada o personal. Se trata por ejemplo de los documentos públicos, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Este tipo de información se puede solicitar por cualquier persona de manera directa y no existe el deber de satisfacer algún requisito para obtenerla.

32.5. La **información semiprivada**. Esta Corporación se ha pronunciado sobre los datos que pueden constituir información semiprivada. En efecto, desde la **sentencia T-729 de 2002**^[81] reiterada por la **sentencia C-337 de 2007**^[82], la Corte señaló que ésta se refiere “a los datos que versan sobre información personal o impersonal que no está comprendida en la regla general anterior, porque **para su acceso y conocimiento presenta un grado mínimo de limitación**, de tal forma que sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa o judicial en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales” (negrilla fuera del texto original).¹

3. Caso concreto

Como quedó explicado previamente, en este asunto corresponde al Despacho resolver sobre el recurso de insistencia presentado por el señor Juan Camilo Rincón Galvis en contra de la decisión del Defensor de Familia del Centro Zonal de Barrios Unidos del ICBF, **de no entregar copia de la información correspondiente al expediente No. SIM 14448673** relacionado con la solicitud de restablecimiento de derechos del menor Alan Santiago Rincón Chillón, de forma especial, la respuesta que presentó la señora Liseth Carolina Chillón Puentes en el trámite del mismo.

Recordemos que la apoderada del señor Juan Camilo Rincón Galvis presentó una primera solicitud el 6 de agosto de 2021, requiriendo la información mencionada, a la cual, el Defensor de Familia le dio respuesta

¹ Ver sentencia T-238 de 2018, en la cual se hace referencia a las sentencias T-729 de 2002 y C-337 de 2007

mediante correo electrónico de 18 de agosto de 2021, alegando la imposibilidad de entregar la información por cuestiones de reserva.

Al día siguiente, el 19 de agosto, el señor Rincón Galvis presentó directamente la solicitud del suministro de la información, resaltando nuevamente, que requería la respuesta allegada por la señora Chillón Puentes.

Vale señalar que esta petición se entenderá como el recurso de insistencia previsto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la actuación desarrollada por el Defensor de Familia, de emitir una respuesta el 1 de septiembre de los corrientes, no se ajustó a la obligación que allí le asiste de remitir a la autoridad judicial, dentro de los 10 días siguientes el expediente para resolver el recurso de insistencia.

Así las cosas, previo a efectuar el análisis de fondo de la solicitud, es necesario resaltar que el recurrente cumplió con la carga de presentar el recurso de insistencia dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la decisión negativa de entrega de la documentación, que ocurrió el 18 de agosto de 2021.

Ahora bien, al verificar el expediente se tiene que, el 6 de agosto de 2021, la apoderada del recurrente solicitó al Defensor de Familia, lo siguiente:

*"Se hace presente al Centro Zonal la señora GLADYS INES PACHECO GARCIA identificada con C.C. 41779748 con Tarjeta Profesional 46148 correo gladypacheco74@yahoo.com en calidad de apoderada del señor Juan Camilo Rincón Galvis quien solicita se le entreguen copias de todas las actuaciones adelantadas dentro del proceso de verificación de derechos bajo el radicado SIM 14448673 especialmente la respuesta emitida por la señora CAROLINA CHILLON PUENTES al defensor de familia mediante correo electrónico."*¹

En relación con dicha petición, el Defensor de Familia dio respuesta mediante el oficio No. 11-34012-70 de 18 de agosto de 2021, remitida por correo electrónico a la apoderada, indicándole que el 3 de agosto de 2021 le había sido remitido un informe detallado de las actuaciones que se habían desarrollado en el proceso de restablecimiento de derechos del menor hijo de su poderdante, y que en relación con la comunicación allegada por la madre del menor, con posterioridad al cierre del procedimiento, no era posible entregarla por cuanto se aplicaba reserva de ley.

En la mencionada respuesta se observa que el funcionario público concluyó:

"Por considerar que la información aportada por la señora Carolina Chillón Puentes es de contenido sensible, cuya divulgación estaría afectando su intimidad y atendiendo al principio del secreto profesional, y a la facultad discrecional de la autoridad administrativa en proporcionar la información,

¹ Pags. 11-12 archivo "07RespuestaDefensorZonalBarriosUnidos"

nos abstenemos en esta oportunidad de enviar copia de dicho documento.”¹

Lo anterior, sustentado en la transcripción literal del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 18 y el literal g) del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, los artículos 5, 6 y 7 de la Ley 1581 de 2012, y frente a los cuales no desarrolló argumento alguno, distinto a la conclusión que ya se mencionó.

Dicha respuesta fue copiada por la apoderada del recurrente mediante correo electrónico² de 18 de agosto de 2021, en la que refiere *“Llego la respuesta al derecho de petición, a mi no me dan la información”* (sic). Posteriormente, el 19 de agosto el recurrente presentó directamente insistencia en los siguientes términos:

“1. Solicito a usted información completa y detallada del restablecimiento de derecho número 14448673 anexando la respuesta dada por parte de la señora LISETH CAROLINA CHILLON PUENTES.”³

Ahora, corresponde al Despacho analizar si la información a que hace referencia el señor Juan Camilo Rincón Galvis, esto es, el expediente de restablecimiento de derechos No. SIM 14448673, y la información allegada a este por parte de la señora Liseth Carolina Chillón Puentes, gozan de la reserva legal que adujo el Defensor de Familia del Centro Zonal de Barrios Unidos.

En ese orden, mediante auto de 7 de octubre el Despacho solicitó a dicho servidor público que remitiera *“copia digital del expediente SIM14448673 y las respuestas que le fueron entregadas al peticionario y su apoderada, en las que se exponen las razones por las cuales no es posible la remisión de la información solicitada.”*

Y posteriormente, mediante auto de 15 de octubre se le solicitó al Defensor de Familia que remitiera *“los documentos que se encuentran alojados en el link de la plataforma Drive que se encuentra registrado en la página 8 del archivo “07RespuestaDefensorZonalBarriosUnidos”*

Revisada la información aportada por el servidor público, se observa que el expediente que asegura haber remitido a este Despacho para resolver el recurso de insistencia, y que obra en el archivo 07, solamente se trata de un informe en el que se relataron las actuaciones adelantadas en el proceso de restablecimiento de derechos solicitado por el recurrente, sin que se mencionen datos o información que puedan ser clasificados como reservados, privados o semiprivados, en relación con este último.

Lo anterior, por cuanto han sido él y su apoderada, quienes han promovido la creación del caso No. SIM14448673 ante el ICBF, conforme la radicación que se hizo el 28 de junio de 2021, en la cual aportaron la dirección de residencia en la cual aparentemente podría llevarse a cabo la verificación de derechos del menor y los datos de contacto de la madre de éste.

¹ Pág. 14 archivo “07RespuestaDefensorZonalBarriosUnidos”

² Pág. 24 archivo “02RecursoYAnexos”

³ Págs. 26-28 archivo “02RecursoYAnexos”

Sumado a ello, se encuentra que con ocasión de la solicitud se llevaron a cabo las siguientes actuaciones¹: (i) creación de la petición; (ii) direccionamiento; (iii) auto de trámite²; (iv) acciones para verificación de derechos³; (v) “SOLICITUD NO CUMPLE REQUISITOS APERTURA PARD”; (vi) cierre de la petición; y (vii) observación de la petición.

En relación con dichas actuaciones, el Despacho no puede observar que las mismas se ajusten a los presupuestos de reserva que alegó el Defensor de Familia, teniendo en cuenta que, como ya se indicó, al tratarse del peticionario éste tiene derecho a conocer el trámite y las actuaciones que se habrían llevado a cabo con ocasión de la misma, sumado a que no se observa que allí pueda obrar información de la cual no tiene conocimiento previo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el centro de la discusión en este caso, se trata de la respuesta allegada por la señora Liseth Carolina Chillón Puentes, y que en el reporte de actuaciones corresponde a “observación de la petición”, se tiene que se trata de la misma fue allegada por el Defensor de Familia y obra en el archivo 11 del expediente.

Sea lo primero indicar que el Despacho entiende que el funcionario público cumplió con la orden judicial que le fue emitida y remitió la totalidad de los documentos que habría presentado la señora Chillón Puentes, sobre los cuales se analiza el recurso de insistencia que se decide en esta oportunidad. Lo anterior, en la medida que, la información que la madre del menor aportó, difiere de la que aseguró haber remitido. Frente a la que anunció que remitió se tiene la siguiente:

- “1. Material fotográfico del menor desde su nacimiento a la fecha (1227) FOTOGRAFIAS*
- 2. Carpeta con fotografías (183) de las actividades ejercidas por las profesoras junto con sus avances en cuanto el ejercicio de su escolarización*
- 3. Certificado estudiantil – PROFESORA – particular*
- 4. certificado de salud de la EPS SANITAS siendo mi beneficiario ya que el papa no le ha dado salud*
- 5. certificado tributario de los años 2018,2019,2020, en donde se observa el pago de salud de medicina prepagada, y pago del ultimo mes del año 2021*
- 6. registro civil de nacimiento del menor A.S.R.CH*
- 7. Carnet de vacunación de A.S.R.CH.*
- 8. Certificado de pago de salud a medianitas mes de julio -2021*
- 9. Certificado de ingresos de pago medisanitas año 2018,2019,2020 (aparece afiliado a través de la abuela materna CLARA PUENTES DUEÑAS, debido al descuento que dan a las fuerzas publicas y por ser su nieto nos dan este descuento la que cancela es la madre del menor*
- 10.Certificado de pago de medisanitas de varios meses – paso PSE*

¹ Las mismas pueden ser verificadas en las páginas 20 a 23 del archivo “07RespuestaDefensorZonalBarriosUnidos”

² Según las manifestaciones realizadas por el Defensor de Familia por medio de dicho auto se ordenó al equipo interdisciplinar la verificación de derechos del menor en la dirección y a los teléfonos aportados por el recurrente.

³ Se observa que se trata de las actuaciones hechas por el equipo interdisciplinar del ICBF para proceder a las visitas domiciliarias del menor, que no se lograron hacer teniendo en cuenta que el mismo no residía en la dirección suministrada por el solicitante y no fue posible la comunicación con la madre del mismo. De igual forma, se hace referencia a la confirmación de la información por parte de la apoderada del solicitante y al cierre de la actuación porque no cumpliría los requisitos para continuarla, así como por “pérdida de contacto”, debido a la imposibilidad de realizar las visitas domiciliarias.

11. *Certificado de libertad actualizado de apto de propiedad de LISETH CAROLINA CHILLON PUENTES*
12. *Contrato de arrendamiento PABLO SEXTO*
13. *Contrato de arrendamiento LAS FERIAS*
14. *Consulta en el spoa delito VIOLENCIA INTRAFAMILIAR*
15. *Consulta en el spoa DELITO INASISTENCIA ALIMENTARIA*
16. *Acta de conciliación – comisaria familia 12”¹*

No obstante, con la respuesta emitida por el Defensor de Familia, certifica que la señora Liseth Carolina Chillón Puentes solamente allegó la siguiente información:

1. Contrato de arrendamiento de vivienda suscrito para el periodo comprendido entre el 20 de julio de 2019 y el 20 de julio de 2020, correspondiente a la vivienda ubicada en la dirección que el señor Juan Camilo Rincón Galvis había suministrado con la solicitud de restablecimiento de derechos de su menor hijo y en la cual no fue encontrado por el equipo interdisciplinario del ICBF. Sumado a que, para la fecha el mismo no se encuentra vigente.²
2. Reporte de consulta de la noticia criminal No. 110016099069202151148 hecha el 14 de julio de 2021, en la que únicamente se identifica el Despacho de la Fiscalía General de la Nación que la tramita y que el caso es “ACTIVO”, sin que se identifiquen las partes implicadas.³
3. Conciliación de custodia, alimentos y visitas suscrita por Liseth Carolina Chillón Puentes y Juan Camilo Rincón Galvis, en relación con el menor Alan Santiago Rincón Chillón.⁴
4. Reporte de consulta sin fecha de la noticia criminal No. 110016500121201902028, en la que únicamente se identifica el Despacho de la Fiscalía General de la Nación que la tramita y que el caso es “ACTIVO”, sin que se identifiquen las partes implicadas.⁵
5. Certificación sin fecha, suscrita por Cindy Aranda González, Psicopedagoga Infantil de “Bright Kids”, sobre la intensidad horaria del programa “Homeschool” al que asiste el menor hijo del recurrente.⁶
6. Resultados de transacción de pago de medicina prepagada “Medisanitas”, vía PSE.⁷
7. Certificados de pago de contrato de medicina prepagada correspondientes a la señora Clara Puentes Dueñas para las vigencias fiscales 2018, 2019 y 2020, en los que obra como usuario el menor Alan Rincón.⁸

¹ Págs. 8-9 archivo “11RespuestaDefensorZonalBarriosUnidos”

² Págs. 10-13 archivo “11RespuestaDefensorZonalBarriosUnidos”

³ Pág. 14 archivo “11RespuestaDefensorZonalBarriosUnidos”

⁴ Págs. 15-17 archivo “11RespuestaDefensorZonalBarriosUnidos”

⁵ Pág. 17 archivo “11RespuestaDefensorZonalBarriosUnidos”

⁶ Pág. 18 archivo “11RespuestaDefensorZonalBarriosUnidos”

⁷ Págs. 19, 41 - 42 archivo “11RespuestaDefensorZonalBarriosUnidos”

⁸ Págs. 20-22 archivo “11RespuestaDefensorZonalBarriosUnidos”

8. Certificado de afiliación con estado de servicio “No habilitado” del señor Juan Camilo Rincón Galvis, expedido por la E.P.S. Sanitas.¹

9. Contrato de arrendamiento de vivienda urbana sin identificación, suscrito el 18 de julio de 2019 por la señoras Liseth Carolina Chillón Puentes y Clara Puentes Dueñas, como arrendatarias, y Gladys Consuelo Orjuela León como arrendadora.²

10. Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, de la matrícula inmobiliaria No. 50C-1628741.³

11. Registro civil de nacimiento del menor Alan Santiago Rincón Chillón.⁴

12. Carnet de vacunación del menor Alan Santiago Rincón Chillón.⁵

Obsérvese cómo, en la documentación mencionada no se encuentran las fotografías del menor. Adicionalmente, se considera que la información mencionada no se encuentra dentro de las excepciones planteadas por la constitución o la ley para la limitación del acceso a la información que reposa en los archivos de las entidades públicas, pues una vez revisada, se encuentra que no contienen ni siquiera la dirección de habitación en la cual se encuentran alojados la señora Chillón Puentes y el menor que procreó con el señor Rincón Galvis.

Solamente se observa que se trata de documentos relacionados con el cuidado del menor, como la prestación de los servicios de salud y la educación que al parecer le está siendo brindada, adicional a reportes de consulta del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA, de los que no se puede observar que la persona denunciada sea el padre del menor.

Vale señalar que para este Despacho, los argumentos del Defensor de Familia para imponer reserva en relación con el padre del menor, a la documentación mencionada, están en desconocimiento de la presunción de inocencia que le asiste a este último, toda vez que como lo ratifica la señora Chillón Puentes, únicamente se trata de **denuncias**, que al parecer se encuentran en etapa de investigación y de las cuales no puede asegurarse que la seguridad de ésta y el menor puedan comprometerse en el evento de entregar la información. Además, no se encontraron acreditadas cauciones o medidas cautelares que puedan mostrar que el padre del menor no pueda tener conocimiento de información relacionada con su hijo.

Adicional a ello, en este caso se observa que el peticionario no se trata de un tercero ajeno a la información requerida, teniendo en cuenta que, como ya se ha indicado previamente, ha sido el padre del menor el que propició

¹ Pág. 23 archivo “11RespuestaDefensorZonalBarriosUnidos”

² Pág. 24-29 archivo “11RespuestaDefensorZonalBarriosUnidos”

³ Págs. 30-35 archivo “11RespuestaDefensorZonalBarriosUnidos”

⁴ Pág. 36 archivo “11RespuestaDefensorZonalBarriosUnidos”

⁵ Págs. 38-42 archivo “11RespuestaDefensorZonalBarriosUnidos”

el inicio del procedimiento de restablecimiento de derechos No. SIM14448673.

Esto último, convirtiéndose en el mayor argumento por el cual se considera que en este caso no existe reserva de la información, puesto que debe observarse lo establecido en el literal a) del artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, el cual establece que la información (en términos generales) puede ser suministrada a su titular, su causahabiente **o sus representantes legales**, calidad que ostenta el señor Juan Camilo Rincón Galvis respecto del menor Alan Santiago Rincón Chillón, pues en este expediente no se acreditó lo contrario.

Por otra parte, el Defensor de Familia asegura que no hace entrega de la información al padre del menor, porque es “sensible” y de hacerlo, se estaría vulnerando el derecho a la intimidad de la señora Liseth Carolina Chillón Puentes.

En relación con este argumento, el Despacho tampoco encuentra que la seguridad de la señora y su derecho a la intimidad se puedan comprometer, si se tiene en cuenta que todo lo enviado por ella misma se relaciona con el menor del cual es padre el recurrente. Si bien se acredita que entre los progenitores existen serios problemas de comunicación, lo cierto es que esta Sede Judicial no puede avalar la vulneración del interés superior del menor, a tener una familia, lo cual implica de contera la presencia activa de su padre.

Ahora bien, si se dijera que la información que se aportó por la madre del menor pudiera ser catalogada como datos semiprivados, es necesario recordar que el mismo artículo dispuso que el conocimiento o divulgación de este tipo de datos solamente puede interesarle a su titular **y a cierto sector o grupo de personas**, que para este caso, podría estar representado por el grupo familiar del menor.

Así las cosas, este Despacho declarará mal denegada la solicitud de información requerida por el señor Juan Camilo Rincón Galvis el 6 de agosto de 2021.


Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR mal denegada la PETICION DE INFORMACIÓN requerida por el señor Juan Camilo Rincón Galvis el 6 de agosto de 2021, al Defensor de Familia del Centro Zonal de Barrios Unidos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Defensor de Familia del Centro Zonal de Barrios Unidos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Luis Fernando Hernández Iglesias, o quien haga sus veces, que remita al señor Juan Camilo Rincón Galvis **la información enviada a este Despacho y que fue objeto de control de reserva**, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN', written in a cursive style.

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

GACF
AS.